



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio No. 575

Radicación : **76001-33-33-017-2015-00292-00**
Demandante : **MARCO ANTONIO MARÍN RAMIREZ**
Demandado : **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención con la solicitud elevada por la parte ejecutante, procede el Despacho a señalar fecha y hora para celebrar diligencia de remate, previa las siguientes consideraciones

De conformidad con lo señalado en el artículo 448 de C.G.P. encuentra el Despacho que la providencia mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución se encuentra ejecutoriada, en consecuencia encuentra el Despacho que es dable fijar fecha para remate de los bienes embargados, secuestrados y debidamente avaluados dentro del presente trámite.

En mérito de lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día 3 de febrero de 2022, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para celebrar la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-918803, 370-918804, 370-918805, 370-918806, 370-918807, 370-918808, 370-918809, 370-918810, 370-918811, 370-918812 y 370-918813 de propiedad del ejecutado MUNICIPIO DE JAMUNDÍ los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La diligencia iniciará a la fecha y hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después del inicio. Se tendrá como postura admisible la que de cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero del artículo 448 del CGP, es decir que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, ello, de conformidad con lo establecido por en el artículo antes citado.

Quien pretenda realizar postura deberá cumplir con lo señalado en el artículo 451 del C.G.P., es decir que deberá previamente consignar el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012045017 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial.

Se debe Advertir a quien quiera postularse, que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de remate en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base del remate las siguientes sumas de dinero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00228-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, se contemplan los siguientes:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Revisado el expediente, se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literal C del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, se fijará el litigio de la siguiente manera:

-LITIGIO: Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad de las resoluciones Nos. **4131.041.21.12400 del 06 de octubre de 2017, 4131.041.21.12401 del 06 de octubre de 2017 y 4131.040.21.0593 del 30 de mayo de 2018**, por violación al debido proceso y falsa motivación. Así mismo, se deberá revisar si como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho la sociedad demandante i). no es responsable del impuesto de alumbrado público por el periodo de noviembre a diciembre de 2012 por encontrarse prescritas y, ii).no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado publico en el Municipio de Santiago de Cali, por los periodos de enero a diciembre de 2015y como consecuencia de ello no tiene obligación del impuesto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal c, del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas¹ y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada² las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en las consideraciones del presente

¹ Anexo 01 expediente digital.

² Anexo 05 ibidem.

auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **002** DE FECHA **14-01-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio No. 07

Radicación: 76001-33-33-017-2019 – 00071-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Derecho
Demandante: Amelita Borrero Castillo
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, se contemplan los siguientes:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud

se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Revisado el expediente, se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandada solicitó se oficiara al Municipio de Cali a efectos de que certificara cuando se remitió a la Fiduprevisora el reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha regreso el proyecto a la Fiduprevisora y en qué fecha la resolución para el correspondiente pago, las mismas se tornan inconducentes, ya que mediante auto de sustanciación 119 del 17 de junio de 2021 este Despacho declaró no probada la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" pues si bien el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 introdujo la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en cabeza del respectivo ente territorial, dependiendo de si la mora se configuró o no por su culpa, esto es en el desarrollo de los trámites administrativos que legalmente le compete; lo cierto es que, en el presente asunto la solicitud de cesantías fue radicada el 21 de octubre de 2016 y resuelta mediante Resolución No. 8835 del 25 de noviembre de 2016 por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, por lo que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 no puede ser aplicado ya que según lo dispone el artículo 336 de ese precepto normativo, sus efectos no son retroactivos; aunado a que, al tratarse de una norma sancionatoria debe ser aplicada de forma restrictiva y bajo los presupuestos del principio de favorabilidad de la ley desde la perspectiva del posible sancionado.

No es necesario decretar la prueba solicitada a la Fiduprevisora para que certifique la fecha en que se puso a disposición los dineros correspondientes a las cesantías o si se ha pagado sanción moratoria, ya que observa el despacho que esta ya reposa a folio 22 del expediente (Oficio 1010403 del 06 de octubre de 2018 suscrito por servicio al cliente de la Fiduprevisora S.A)

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, se fijará el litigio de la siguiente manera:

-LITIGIO: Consiste en establecer si la señora AMELITA BORRERO CASTILLO en su calidad de Docente, tiene derecho o no a que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales a, b y d, del numeral 1 del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas (Documento 01 Demanda y anexos. Folios 17-24 expediente digital) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba documental por oficio solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en las consideraciones del presente auto

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **002** DE FECHA **14-01-2022**



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 003

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00360-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Eduardo Trujillo Pedraza
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021; así como los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por el señor **JOSÉ EDUARDO TRUJILLO PEDRAZA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.

5. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 29.739.731 y T.P. No. 122.381 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **002** DE FECHA **14-01-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 004

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00386-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diocelina Vergara Abad y otros
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional y otro

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos necesarios para ello y, en consecuencia, deberá inadmitirse para que en el término de diez (10) días se corrija el defecto que a continuación pasa el Despacho a relacionar, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA:

Atendiendo que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada con posterioridad al 04 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020, es exigible el requisito de envío previo y simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo previsto en su artículo 6º.

En ese orden, la parte actora deberá demostrar la remisión de las prenombradas piezas procesales a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo indica la norma en comentario.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.378.533 y portador de la tarjeta profesional No. 217.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

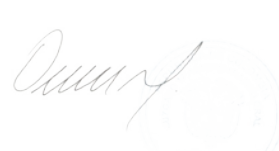

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **002** DE FECHA **14-01-2022**


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO